

RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se declaran exentas del pago de impuestos las tómbolas autorizadas que se expresan.

Con fecha 8 del actual han sido dictadas por este Departamento Ordenes ministeriales por las que se declaran exentas de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 17 de mayo de 1952 y Orden de 22 de marzo de 1960, las tómbolas que, autorizadas por los excelentísimos señores Prelados respectivos, han de celebrarse en las poblaciones que a continuación se relacionan durante las fechas que se indican:

Valencia (Arzobispado de Valencia), del 26 de febrero al 19 de marzo y del 30 de abril al 10 de mayo de 1961.

Alcira (Arzobispado de Valencia), del 1 al 31 de marzo de 1961.

Madrid (Obispado de Madrid-Alcalá), del 30 de abril al 30 de mayo de 1961.

Lérida (Obispado de Lérida), del 10 de mayo al 9 de junio de 1961.

Cartagena (Obispado de Cartagena), del 18 de marzo al 16 de abril de 1961.

Tafalla (Arzobispado de Pamplona), del 8 al 20 de febrero de 1961.

Castellón (Obispado de Segorbe), del 19 de febrero al 19 de marzo de 1961.

Lo que se anuncia para conocimiento del público en general y demás que corresponda.

Madrid, 17 de febrero de 1961.—El Director general, Francisco Rodríguez Cirugeda—772..

• • •

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 31 de diciembre de 1960 por la que se dictan las normas para la preparación del Escalafón de Médicos de la Marina Civil, la constitución de una Comisión encargada de proponer los programas y sistema de ingreso en el citado Cuerpo y la creación de un fichero central de Auxiliares Técnicos Sanitarios al servicio de la Marina Civil.

Ilmo. Sr.: En diversas ocasiones, este Ministerio, atento a la conveniencia de mejorar la función sanitaria que corresponde al Cuerpo Médico de la Marina Civil, ha dictado disposiciones que, pese a su loable propósito, no han surtido todos los beneficiosos efectos que de ellas cabía esperar a causa de circunstancias diversas, entre las que importa destacar el hecho de no haberse publicado el Escalafón del personal perteneciente al citado Cuerpo.

Por otra parte, el desarrollo alcanzado por nuestra Marina Civil en los últimos años y la preocupación creciente del Estado español por los problemas migratorios han supuesto dificultades importantes para el cumplimiento, por parte de las Empresas navieras principalmente, de las obligaciones que les impone la legislación vigente al no conocer las disponibilidades de personal Médico Sanitario.

En atención a lo expuesto y a la desaparición de las circunstancias adversas aludidas anteriormente, procede, en cumplimiento de las Ordenes de 13 de noviembre de 1944 y de 20 de abril de 1949, publicar en el «Boletín Oficial del Estado» la relación nominal de los facultativos que forman el Cuerpo Médico de la Marina Civil y adoptar las disposiciones que permitan en su día constituir los Cuerpos respectivos de Auxiliares Técnicos Sanitarios (Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes y Enfermeras).

En su virtud,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Sanidad y de acuerdo con el informe del Consejo Nacional de Sanidad, dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Publicar a la brevedad posible en el «Boletín Oficial del Estado» la relación de Médicos pertenecientes al Cuerpo Médico de la Marina Civil, incluyendo en ella únicamente a quienes figuren en el fichero de la Inspección General de Sanidad Exterior y que hayan cumplido los requisitos señalados en el artículo 59 del vigente Reglamento de Sanidad Exterior antes del 1 de enero de 1961.

Art. 2.º Todos los Médicos que crean tener derecho a ser

incluidos en el Escalafón del Cuerpo Médico de la Marina Civil, sea cualquiera su situación en el Servicio y asimismo los incluidos en la relación anterior, enviarán a la Dirección General de Sanidad, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», una solicitud que presentarán en la Jefatura Provincial de Sanidad correspondiente y en la cual harán constar dicho deseo y los datos siguientes:

a) Nombre y apellidos, fecha de nacimiento y naturaleza (localidad y provincia).

b) Residencia: domicilio o dirección habitual del interesado.

c) Quienes se hallen al servicio de cualquier Empresa naviera deberán consignar el nombre de la Compañía donde prestan sus servicios, así como los emolumentos que perciben.

d) Los que no se encuentren en la situación anterior deberán consignar si se hallan en disposición de embarcar.

e) A los anteriores datos deberán acompañar el título de Médico de la Marina Civil o fotocopia del mismo perfectamente legible.

f) Aquellos que no hubiesen cumplido los requisitos a que se refiere el párrafo primero expondrán las razones por las cuales no pudieron cumplirlo.

Art. 3.º Las Compañías navieras españolas y extranjeras que con arreglo a la legislación vigente utilizan personal sanitario español (Médico y Auxiliares técnicos sanitarios, en sus ramas de Practicantes y Enfermeras) enviarán a la Dirección General de Sanidad, dentro del plazo indicado anteriormente, una relación nominal de todo el personal sanitario español que tengan a su servicio, consignando, además, los emolumentos que cada uno perciba.

Art. 4.º Todos los Médicos pertenecientes a los Cuerpos de Sanidad Nacional y de la Armada o que hayan prestado servicio como Inspectores de Emigración y no perteneciesen al Cuerpo Médico de la Marina Civil podrán solicitar su inclusión en el mismo, dentro del plazo indicado en el apartado segundo, mediante instancia enviada a la Dirección General de Sanidad, por intermedio de la Jefatura Provincial de Sanidad correspondiente, acompañando una fotografía de 35 por 45 milímetros y abonando la cantidad que determinen las tasas vigentes (Decreto 474/1960) por expedición de diploma y carnet. Aquellos que obtuviesen la inclusión solicitada vendrán obligados en el plazo de quince días, a partir de la notificación correspondiente, a enviar los datos a que se refiere el apartado segundo.

Art. 5.º Una vez finalizados los plazos anteriormente citados se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», a la brevedad posible, la lista rectificada de los Médicos pertenecientes al Cuerpo Médico de la Marina Civil, con expresión de la fecha de ingreso en el mismo, domicilio y situación en el Servicio.

Art. 6.º Se concede un plazo de treinta días hábiles, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la lista rectificada a que se refiere el apartado anterior, para que los interesados puedan formular las reclamaciones oportunas en relación con las omisiones que hubieran podido cometerse y las rectificaciones que procediese realizar.

Art. 7.º La lista definitiva establecida en virtud de lo determinado anteriormente servirá de base para el Escalafón del Cuerpo Médico de la Marina Civil.

Art. 8.º A partir de la publicación de aquella, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 13 de noviembre de 1944, el ingreso en el Cuerpo Médico de la Marina Civil se realizará únicamente por concurso o concurso-oposición, según los casos, dejando a salvo los derechos reconocidos a los Médicos de Sanidad Nacional y de la Armada en el artículo 57 del Reglamento orgánico de Sanidad Exterior, aprobado por Decreto de 7 de septiembre de 1934. Para intervenir en tales concursos será preciso haber seguido los cursos que organice a tal efecto la Escuela Nacional de Sanidad y someterse, a la terminación de los mismos, a las pruebas de capacitación que determine la Dirección General de Sanidad. Esta fijará asimismo las condiciones en que hayan de verificarse los concursos que se celebren en lo sucesivo para la provisión de las palazas vacantes.

Art. 9.º Se constituirá una Comisión, integrada por el Director de la Escuela Nacional de Sanidad, el Secretario Técnico de la Dirección General de Sanidad, el Inspector general de Investigación y Enseñanza, el Inspector general Jefe de la Sección de Personal y el Inspector general de Sanidad Exterior, que estará encargada de confeccionar los programas y planes de enseñanza para la adecuada formación de los Médicos y Auxiliares Técnicos Sanitarios, Practicantes y Enfermeras, que en el futuro deseen formar parte del personal sanitario adscrito a los Servicios Médico-Sanitarios de la Marina Civil.

Art. 10. La Dirección General de Sanidad organizará un fichero de Auxiliares Técnicos Sanitarios (Practicantes y Enfermeras) al servicio de la Marina Civil. Todo el personal de esta clase que haya prestado servicio en el transcurso de los últimos tres años y desee ser incluido en el citado fichero dispondrá de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de esta Orden, para solicitarlo de la Dirección General de Sanidad, presentando los justificantes correspondientes en la Jefatura Provincial de Sanidad respectiva y consignando de manera expresa nombre y apellidos, fecha de nacimiento y naturaleza (localidad y provincia) y domicilio o dirección habitual. Por la expedición del título y carnet correspondientes abonarán los interesados la cantidad que determinen las tasas vigentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1960.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

* * *

ORDEN de 8 de febrero de 1961 por la que se convocan exámenes para la obtención del certificado de capacitación de operadores de cabina en locales de espectáculos.

Excmo. Sr.: A petición del Sindicato Nacional del Espectáculo y con el fin de atender a las demandas del personal técnico, Operadores de máquinas y Aparatos de cabinas en locales de espectáculos públicos, de conformidad con el artículo 44 del Reglamento de Espectáculos y las Ordenes ministeriales de 2 y 3 de julio de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se convocan exámenes para la obtención de certificados de capacitación de Operadores de Cabina en locales de espectáculos.

Segundo.—Las solicitudes de examen se dirigirán al Director General de Seguridad (Negociado de Espectáculos), dentro del plazo de treinta días a partir del de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado». Los aspirantes deberán tener cumplidos los dieciocho años y acompañar las instancias con los siguientes documentos:

- a) Certificación del acta de nacimiento.
- b) Certificación facultativa que acredite no padecer incapacidad ni defecto físico incompatible con esta profesión, expedida por el personal médico de la Dirección General de Seguridad, previo reconocimiento y abono de los honorarios correspondientes.
- c) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.
- d) Certificación de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.
- e) Certificación de buena conducta, expedida por la Dirección General de Seguridad o Guardia Civil de la localidad donde resida.
- f) Tres fotografías tamaño carnet.

Tercero.—Los derechos de inscripción serán de cien pesetas.

Cuarto.—Los exámenes se celebrarán en Madrid, desarrollándose conforme a lo dispuesto en las referidas Ordenes ministeriales y de acuerdo con el cuestionario que más adelante se señala.

Quinto.—Las pruebas de aptitud de los aspirantes se verificarán ante un Tribunal constituido por los siguientes miembros:

Un Vocal, miembro de la Comisión Técnica de la Junta Central Consultiva e Inspector de Espectáculos Públicos, que actuará de Presidente.

Un Ingeniero de la Dirección General de Seguridad.

Un representante del Ministerio de Industria en el Sindicato Nacional del Espectáculo.

Dos Vocales designados por el Sindicato del Espectáculo.

Un funcionario del Cuerpo General de Policía, que actuará como Secretario, con voz y sin voto.

Sexto.—Los ejercicios de examen serán dos: uno, teórico, que se desarrollará contestando por escrito a las preguntas que formule el Tribunal, elegidas entre las que figuran en el cuestionario inserto más adelante, y otro, práctico, sobre manejo, regulación, localización y reparación de averías de los aparatos, máquinas e instalaciones, en general que hayan de estar sometidos a la intervención de los futuros operadores. Se calificarán por la media de las puntuaciones concedidas por cada uno de los miembros del Tribunal, siendo las calificaciones de 0 a 10 puntos, y precisándose en cada ejercicio una calificación media mínima de 5 puntos para pasar al siguiente.

Las actas de examen serán firmadas por todos los miembros del Tribunal.

Séptimo.—Oportunamente se publicarán las listas de los admitidos a examen, indicando fecha, hora y local donde se verificarán los ejercicios. Estas listas serán expuestas en el tablón de anuncios de la Dirección General de Seguridad, Jefaturas Superiores, Comisarias de las distintas plantillas, en el Sindicato Nacional del Espectáculo y Delegaciones del mismo, tanto en la capital como en provincias.

Teniendo en cuenta el desplazamiento a Madrid de aquellos aspirantes que residan fuera de esta capital, se les dará orden de preferencia en el examen si previamente lo solicitan y justifican.

Octavo.—El día anterior al que le corresponda el examen, o incluso en la mañana del mismo, deberá el solicitante, previa la presentación del documento nacional de identidad, retirar del Negociado de Espectáculos de la Jefatura Superior de Policía de Madrid el recibo del pago de los derechos de examen, que le será exigido en el momento de la prueba.

Cuestionario de nociones generales de las materias siguientes

Proyectores, sus clases y elementos que constituyen cada uno.

Proyección en blanco y negro y en color, en pantallas normales. Objetivos anamórficos. Pantallas panorámicas cinemascopes. Vistavisión. Cinepanorámica, etc. Cinerama. Proyección en relieve. Equipo sonoro. Registro del sonido; diversos procedimientos. Discos y películas sonoras, magnéticas y fotográficas. Intensidad sonora. Unidades. Reproducción del sonido. Válvulas eléctricas. Amplificadores. Pick-up, micrófonos y altavoces.

Equipos de televisión. Transmisión y recepción de imágenes. Relés luminosos. Radiofonovisión; aparatos sincronización. Interferencias. Televisión en blanco y negro y en colores.

Generadores de corriente eléctrica. Unidades eléctricas. Potencia eléctrica. Aparatos de maniobra y medidas de la corriente eléctrica. Conductores eléctricos y su naturaleza. Calibrado de hilos; fusibles.

Aislamiento de conductores; sus clases. Electromotores de corriente continua. Reostatos de arranque y regulación de velocidad. Convertidores. Rectificadores de corriente. Acumuladores; entretenimiento y cuidado de una batería; régimen de carga y descarga, capacidad; rendimiento en cantidad y en energía.

Transformadores. Auto-transformadores. Electromotores de corriente alterna; descripción y funcionamiento de estos aparatos. Esquemas de montaje. Averías que pueden presentarse en los aparatos e instalaciones; su localización y aparatos empleados. Arcos voltaicos. Lámparas; sus diversas clases. Circuitos de fuerza; alumbrado ordinario y de seguridad. Primeros auxilios a las personas víctimas de la corriente eléctrica.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1961.

ALONSO VEGA

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

* * *

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 9 de febrero de 1961 por la que se ratifica, con pérdida de la fianza constituida en garantía de la ejecución de las obras, en beneficio del Estado, la Orden de 27 de junio de 1934 que decretó la caducidad de la concesión del ferrocarril de San Julián de Musques a Castro Urdiales y Traslaviña.

El Ilmo. Sr. Inspector general de la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, con fecha 13 de los corrientes y en relación con la tramitación del expediente de caducidad del ferrocarril de Castro Urdiales a Traslaviña, resume las actuaciones que se han realizado hasta la fecha y propone que se dicten las correspondientes órdenes para el cumplimiento de lo dispuesto en